



ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE CANALISTAS DEL CANAL BÍO-BÍO SUR

ESTATUTO. TITULO PRIMERO: NOMBRE, OBJETO Y DOMICILIO DE LA ASOCIACION DE CANALISTAS.

Artículo Primero: Con el nombre de la “Asociación de Canalistas del Canal Bío-Bío Sur”, se forma una asociación de canalistas que se regirá por las prescripciones de las normas contenidas en los párrafos Segundo y Tercero del Título Tercero, del Libro Segundo del Código de Aguas y por las estipulaciones de estos Estatutos, con el objeto de extraer las aguas del Canal Bío-Bío Sur, a que tienen derecho sus miembros, repartirlas entre los asociados, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos, embalses u otras que sean necesarias al aprovechamiento común, y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan a fin de la comunidad.

Artículo Segundo: La Asociación podrá realizar y cumplir todas las atribuciones y funciones que el Código de Aguas y estos Estatutos le señale y encomienden. Además, podrá comprar, vender y tomar en arrendamiento bienes muebles o raíces; y construir, o participar en la construcción de instalaciones o proyectos de fuerza motriz. Podrá asimismo, representar a los asociados en todos aquellos trámites necesarios para acogerse a los beneficios que otorga la Ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje y en su reglamento. En general, la asociación estará facultada para representar a los asociados ante cualquier autoridad administrativa, y ante particulares, en relación a aquellas materias que le son propias.

Artículo Tercero: El domicilio de la Asociación será la comuna de Mulchén, provincia de Bío-Bío, VIII Región.

TITULO SEGUNDO: DE LOS CAUCES Y DERECHOS DE AGUA Y COMPETENCIA DE LA ASOCIACION.

Artículo Cuarto: Las aguas, cuyos derechos de aprovechamiento pertenecen a los asociados en la forma que se indica más adelante, proceden del cauce natural denominado río Bío-Bío, de la cuenca del mismo nombre y se captan mediante el Canal Bío-Bío Sur, cuya bocatoma está situada en la ribera izquierda de dicho cauce natural en el pueblo de Rucalhue, en un punto que corresponde a las coordenadas geográficas 37 grados 42 minutos Latitud Sur y 71 grados 54 minutos Longitud Oeste, equivalentes a las coordenadas UTM (metros) Norte: 5.821.837,6 y Este: 772.999,8. las coordenadas se encuentran referidas al DATUM de 1969 y al HUSO 18, en la comuna de Quilaco, provincia de Bío-Bío, VIII Región. La descripción del Sistema Bío-Bío Sur y el plano de planta general se anexa al final de estos Estatutos y, para todos los efectos legales a que haya lugar, se entienden formar parte integrante de los mismos.

Artículo Quinto: Los derechos de aprovechamiento de aguas que corresponden a los asociados son de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo y consiste en 37.688,6 acciones. Estos derechos son transportados por la red de canales sujeta a la jurisdicción de la Asociación de Canalistas del Canal Bío-Bío Sur.

Artículo Sexto: Estos derechos de aprovechamiento - consistentes en 40.439,867 litros por segundo del río Bío-Bío - que forman la dotación del Canal Bío-Bío Sur y que corresponden a los asociados, se consideran divididos en 37.688,6 acciones. Dichas acciones se encuentran divididas entre los asociados del Canal Bío-Bío Sur, en la forma indicada en el listado de usuarios, contenida en el anexo que se individualiza en el artículo transitorio de estos Estatutos, el que para todos los efectos a que haya lugar se entiende formar parte de éstos.

Artículo Séptimo: El derecho de aprovechamiento de cada asociado consiste en el número de acciones y/o fracción de acción de que son titulares en el caudal total del Canal Bío-Bío Sur, siendo la acción equivalente a 1,073 litros por segundo agua tomada por la bocatoma del canal matriz en la localidad de Rucalhue y distribuido en la forma

indicada en el artículo anterior. Sin embargo, y de acuerdo al estudio hecho al proyecto Canal Bío-Bío Sur, considerando el porcentaje medio de cultivos y las eficiencias de conducción, el gasto disponible por acción, medido a la entrada del respectivo predio, será como máximo de 0,84 litros por segundo y estará disponible en los meses del año en que el Directorio defina la temporada de riego.

Artículo Octavo: Son asociados de la Asociación de Canalistas del Canal Bío-Bío Sur, las personas que la constituyen, usuarios del canal que obtuvieron sus derechos por medio de la Resolución DGA N° 422 de 9 de noviembre de 1988, y sus sucesores a cualquier título, y que figuran en el listado de usuarios a que se refiere el artículo tercero transitorio de estos Estatutos, sin que valga estipulación en contrario. Serán también miembros de la Asociación, aquellas personas a las que en el futuro la Dirección General de Aguas le pudiera constituir derechos, hasta la capacidad máxima real del Canal Bío-Bío Sur, y siempre que no conlleve riesgos al sistema.

Artículo Noveno: La competencia de la Asociación en lo concerniente a la administración del acueducto, distribución de las aguas y a la jurisdicción que, con arreglo a la ley y a estos Estatutos, corresponde al directorio sobre los asociados, se extiende desde la captación de las aguas del Canal en el cauce natural del río Bío-Bío, hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sólo sea entre dos asociados. Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación se reserva el derecho a estipular en algunos canales, una menor extensión de sus atribuciones, en lo referente a la administración de dichos canales y a la distribución de las aguas, tal como lo dispone el artículo 200, inciso segundo del Código de Aguas.

TITULO TERCERO: DE LA FORMA MATERIAL DE LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS.

Artículo Décimo: Las obras de aprovechamiento comunes sometidas a la administración de esta Asociación de Canalistas son el Canal Matriz, sus Derivados, Subderivados, Ramales y las obras de arte, tanto de distribución como de conducción construidas sobre sus cauces.

Artículo Décimo Primero: Ningún asociado podrá extraer aguas del Canal sino por el sistema que haya sido autorizado o por cualquier otro dispositivo que permita medir con exactitud el derecho correspondiente.

Artículo Décimo Segundo: La construcción o reparación de los dispositivos se hará por acuerdo del directorio a costa de cada interesado o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, en caso que se permita hacerla a este último.

Artículo Décimo Tercero: El asociado que se considere perjudicado por la construcción o reparación de su dispositivo podrá reclamar al directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma prevista en el artículo trigésimo octavo de estos Estatutos.

Artículo Décimo Cuarto: Las aguas de cualquier asociado podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro en un mismo acueducto, en ambos casos sometidos a la misma Asociación, a costa del asociado que solicite el traslado y en la época que fije el Directorio, y siempre que ello sea técnicamente posible. Para dicho efecto, el Departamento Técnico de la Asociación definido en Artículo Cuadragésimo Segundo, deberá emitir previamente el informe favorable correspondiente. Además las aguas de los asociados, en la forma establecida en el presente estatuto, podrán ser usadas en proyectos o instalaciones de fuerza motriz, especialmente, de generación hidroeléctrica que efectúe o en que participe la Asociación.

TITULO CUARTO: DE LOS BIENES COMUNES.

Artículo Décimo Quinto: Serán bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los asociados, titulares del derecho de aprovechamiento; el producto de las multas y los bienes que se adquieran a cualquier título para los fines de la asociación.

Artículo Décimo Sexto: Los derechos de aprovechamiento de las aguas no pertenecen a la Asociación, sino a los asociados.

TITULO QUINTO: DEL REGISTRO DE ASOCIADOS.

Artículo Décimo Séptimo: La Asociación llevará a un Registro de Asociados en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de ellos, el número de acciones y las

mutaciones de dominio que se produzcan. No se podrán inscribir esas mutaciones mientras no se inscriban previamente en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

Artículo Décimo Octavo: Ningún asociado podrá usar de los derechos que les confieren estos Estatutos como miembro de la Asociación, sin tener inscritos sus derechos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, o sin estar al día en sus compromisos pecuniarios con la Asociación.

TITULO SEXTO: DEL DIRECTORIO.

Artículo Décimo Noveno: La Asociación será administrada por un directorio compuesto por once miembros elegidos por la Junta General Ordinaria y tendrá los deberes y atribuciones que le señalan estos Estatutos, y en su defecto, por las normas del Código de Aguas. Los directores serán elegidos por el término de dos años. Cada año se renovará el cincuenta por ciento de los directores.

Artículo Vigésimo: En las elecciones resultarán elegidos los que en una misma votación hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir. Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala se podrá efectuar la elección en otra forma que la referida en este artículo.

Artículo Vigésimo Primero: El asociado que esté siendo procesado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, quedará suspendido del cargo de Director o de cualquier empleo en la Asociación, mientras continúe en dicha situación; en tal caso, no podrá optar a ser elegido director de ella. Si es condenado por sentencia de término, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de director o cualquier empleo en la Asociación.

Artículo Vigésimo Segundo: Si por cualquiera causa no se eligiere oportunamente el directorio, continuará en funciones el directorio anterior. Este deberá citar a la mayor brevedad a Junta General para proceder a esa designación, la cual deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha que correspondió celebrarse la Junta General Ordinaria respectiva. Si así no lo hiciera, cualquier asociado podrá concurrir a la Dirección General de Aguas para que la convoque. Esta reunión se efectuará en

presencia de un Notario o de un funcionario designado por el Director General de Aguas, quien levantará acta de ella y actuará como Ministro de Fe.

Artículo Vigésimo Tercero: Para ser director se requiere ser asociado con derecho a voto. Podrán serlo el mandatario y el representante legal por su representado, ya sea persona natural o jurídica. No podrán serlo los empleados de la Asociación. Los Directores podrán ser reelegidos.

Artículo Vigésimo Cuarto: En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de asociado, de representante legal o mandatario, o inhabilidad de un director, el directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período. Si se produjere la renuncia total de Directorio o de su mayoría, el Secretario citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a Junta General Extraordinaria, de asociados, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia y en ella se procederá a llenar los cargos vacantes. A falta de citación por el Secretario, se procederá en la forma descrita en el artículo 230 del Código de Aguas.

Artículo Vigésimo Quinto: En las sesiones de directorio habrá quórum, cuando concurren a ella, la mayoría de éstos. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el directorio acuerde y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el presidente o lo pida la tercera parte de los directores.

Artículo Vigésimo Sexto: Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección de los directores, se enviará a la Dirección General de Aguas y otra al Gobernador de la Provincia de Bío-Bío. Se enviará, asimismo, a esas autoridades copia del acta de la sesión del directorio en que se haya nombrado reemplazante, en conformidad al artículo vigésimo cuarto de estos Estatutos.

Artículo Vigésimo Séptimo: El directorio celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada dos meses. La asistencia de los directores a las reuniones será obligatoria. En caso de inasistencia de un director a tres o más sesiones sin justificar su inasistencia, podrá ser removido de su cargo de director y ser reemplazado por la persona que ocupe el primer lugar de entre los directores suplentes, de no haber directores suplentes, la vacancia permanecerá hasta la próxima elección.

Artículo Vigésimo Octavo: La asistencia a sesiones de directorio no será remunerada.

Artículo Vigésimo Noveno: Las resoluciones del directorio se tomarán por mayoría de los directores asistentes, salvo que la ley o los Estatutos dispongan otra mayoría para determinadas materias. Si se produce empate decidirá el voto del que presida. En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías y si como consecuencia de ellos se produce empate, resolverá la persona que presida.

Artículo Trigésimo: El directorio en su primera sesión elegirá de su seno al presidente, y fijará el orden en que los demás directores lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad. Asimismo, determinará por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros. En la misma sesión se elegirá también al secretario y al tesorero de la Asociación.

Artículo Trigésimo Primero: El presidente del directorio, o quien haga sus veces, velará por el cumplimiento de los acuerdos de éste y tendrá la representación de la Asociación. En el orden judicial, la representará en la forma que dispone el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo Trigésimo Segundo: El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Administrar los bienes de la Asociación;
- 2) Velar por la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales, embalses y demás obras de aprovechamiento sometidas a la Asociación; a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de agua de los asociados, pudiendo usar dichas aguas en proyectos o instalaciones relacionadas con la generación de fuerza motriz y, especialmente, con hidroelectricidad, sean éstas efectuadas por la Asociación o por terceros, y que ellas sean beneficiosas para el Canal, la Asociación o los usuarios. El directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y, en casos urgentes, los extraordinarios; pero deberá dar cuenta de estos últimos en la próxima Junta Ordinaria que se celebre;
- 3) Velar porque se respeten los derechos de agua en el prorrato del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin título;
- 4) Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos del número anterior;
- 5) Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dimensión que corresponda y fijar turnos cuando proceda;
- 6) Resolver la forma y condiciones de incorporación de titulares de

nuevos derechos de aprovechamiento a la Asociación; 7) Representar a los asociados en los casos de imposición de servidumbres pasivas en las obras de captación, conducción, regularización y descarga; 8) Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres; 9) Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo directorio, de la Junta General, de la secretaría y de las oficinas de contabilidad y administración; 10) Someter a la aprobación de la Junta General Ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente el monto de unos y otros con su correspondiente reajustabilidad. En esa Junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la comunidad en una memoria que comprenda todo el período de funciones. La Junta podrá aprobar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente; 11) Aumentar hasta en un treinta por ciento en el año, las cuotas ordinarias o extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en Junta General Ordinaria fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la Asociación; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos por las reservas acumuladas. En todo caso dará cuenta en Junta Extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo; 12) Fijar las multas que corresponda aplicar a los asociados, las que no podrán exceder de cinco unidades tributarias mensuales. 13) Contratar cuentas corrientes en los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas. Sin embargo, en caso que sea necesario efectuar obras para reparar las instalaciones afectadas por catástrofes o daños graves, se podrá contratar créditos hasta la concurrencia del valor de las obras que hayan de ejecutarse. 14) Hacer cumplir los acuerdos de las Juntas Generales; 15) Citar a la Junta General Ordinaria en la fechas correspondientes; 16) Citar a Junta General Extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, por lo menos la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto; 17) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y estos Estatutos imponen a los asociados y a la Asociación; 18) Nombrar o remover al Administrador, para lo cual deberá concurrir una mayoría que represente los dos tercios de los directores de la Asociación. 19) Fijar las remuneraciones de Administrador y empleados de la Asociación. Para dicho efecto, los acuerdos que determinen el monto de las remuneraciones de las personas indicadas

deberán ser adoptados por la mayoría de los directores en una sesión a la que tendrá que asistir la mayoría de ellos. En caso de ausencia de algún director titular, deberá ser reemplazado por un suplente. 20) Llevar una estadística de los caudales que se conducen por los canales de la Asociación; 21) Realizar programas de extensión para difundir entre los asociados las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto. 22) Comunicar a la Junta de Vigilancia de que forme parte el nombre de ingeniero asesor y el de su reemplazante, en caso que los tuviere; 23) Delegar sus atribuciones en uno o más directores o en el Administrador si fuese necesario 24) Vigilar el correcto uso de las aguas administradas por la Asociación cuando ellas sean usadas y destinadas para proyectos o instalaciones de generación de fuerza motriz o hidroelectricidad; 25) Usar el agua de la cual son titulares los asociados por medio de sus respectivos derechos, para proyectos e instalaciones para la generación de fuerza motriz y, especialmente, la generación de hidroelectricidad, emprendidos por la Asociación o en las que ella participe directa o indirectamente. En el ejercicio de esta facultad, y teniendo presente que la prioridad será siempre el riego, el Directorio, previa aprobación de asamblea extraordinaria convocada especialmente para tal efecto, podrá suscribir y acordar todos los actos y contratos que sean necesarios para el desarrollo de esos proyectos; 26).- Los demás que las leyes y estos Estatutos le señalen.

Artículo Trigésimo Tercero: El Directorio podrá solicitar de la autoridad correspondiente, por intermedio del Juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución de aguas que acordare. Los dueños de predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los directores, repartidores y delegados entren en su predio cuando sea menester para el desempeño de sus funciones. Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará por el directorio el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la multa que puede imponerle el Juez. Si el dueño de la heredad fuere asociado, la multa la aplicará el directorio.

Artículo Trigésimo Cuarto: Cualquiera de los interesados podrá reclamar al directorio de los procedimientos del Administrador, repartidores de aguas o delegados. El directorio resolverá, a través del Administrador, previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución y será aplicable lo dispuesto en los artículos siguientes de este Título.

Artículo Trigésimo Quinto: El directorio constituido en la forma indicada en el artículo vigésimo quinto de estos Estatuto a través del Administrador, servirá de mediador, a todas las cuestiones que se susciten entre los asociados sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Asociación y las que surjan sobre las mismas materias entre los asociados y la Asociación. En caso de no existir acuerdo, el caso será resuelto por el Directorio actuando como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo. Las resoluciones del Directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría. No habrá lugar a impugnaciones ni recusaciones sólo serán reclamables en la forma establecida en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas. Servirá de actuario y tendrá la calidad de Ministro de Fe el Secretario del Directorio de la Asociación, o, en su defecto, el que designe el Directorio.

Artículo Trigésimo Sexto: Presentada la reclamación, el Secretario citará al directorio dentro de los cinco días hábiles siguientes para que tome conocimiento de ella. El directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo. Si el directorio no fallase dentro de dicho plazo, el interesado podrá recurrir a la Justicia Ordinaria, en la forma señalada en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas. En este caso, el directorio sufrirá una multa que fijará el juez de la causal, dentro de los límites a que se refiere el artículo 173 de dicho Código.

Artículo Trigésimo Séptimo: Las resoluciones que se dicten en estos juicios arbitrales se notificarán por carta certificada y se dejará testimonio en autos de su envío. La fecha de notificación será el segundo día siguiente a su remisión. Notificada la resolución, el directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester, en los términos señalados en el artículo doscientos cuarenta y dos del Código de Aguas.

Artículo Trigésimo Octavo: El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral del directorio podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinario de Justicia, en la forma y plazo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas

TITULO SEPTIMO. DEL ADMINISTRADOR DE LA ASOCIACION.

Artículo Trigésimo Noveno: La Asociación tendrá un Administrador, en el que el directorio podrá delegar todas aquellas funciones y atribuciones que estime pertinentes para el buen funcionamiento de la Asociación, con la sola excepción de aquellas que por disposición de la ley y estos Estatutos sean indelegables. Dicha delegación deberá ser acordada por el directorio y el Acta correspondiente deberá reducirse a escritura pública.

Artículo Cuadrágésimo: Corresponderá especialmente al Administrador adoptar todas las medidas necesarias para la correcta administración y buen funcionamiento del Canal Bío-Bío Sur, sus derivados y obras complementarias, para lo cual deberá disponer todas las medidas técnicas que correspondan. Asimismo, el Administrador estará a cargo de la dirección administrativa de la Asociación, siendo de su responsabilidad el cumplimiento de las normas que regulan la contratación de las personas y del pago de las cotizaciones previsionales del personal contratado por la Asociación.

TITULO OCTAVO: DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO.

Artículo Cuadrágésimo Primero: Habrá un secretario de la Asociación que, con el carácter de Ministro de Fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del directorio y del presidente y redactar y autorizar las actas. Además de las atribuciones que le confieren los Estatutos, corresponderá al secretario llevar los registros de la Asociación; autorizar las inscripciones; mantener bajo su cuidado y vigilancia el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten. A petición de cualquiera de los Asociados, el secretario deberá dar, dentro del término de cinco días hábiles, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecten a alguno de aquéllos. En caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores, el Secretario podrá ser sancionado con una multa, que no podrá exceder de una Unidad Tributaria Mensual por cada día de retardo, que aplicará el Juez a petición de parte.

Artículo Cuadrágésimo Segundo: El directorio podrá delegar las funciones del Secretario en un empleado de la Asociación, en caso de ser ello necesario por ausencia o impedimento del Secretario Titular.

Artículo Cuadrágésimo Tercero: Habrá un Tesorero de la Asociación que, será el encargado de percibir las cuotas que deben pagar los Asociados y las demás entradas de

la Asociación, llevar la contabilidad, siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones. El Tesorero podrá ser o no director de la Asociación.

TITULO NOVENO: DE LAS JUNTAS GENERALES.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Los negocios que interesen o afecten a la Asociación se resolverán en Juntas Generales de Asociados, las que serán Ordinarias o Extraordinarias. Las Juntas Generales Ordinarias deben tener lugar en la fecha y hora que sea avisada oficialmente por el directorio a través de su Presidente, en el lugar que determine el directorio. Si no hubiere sala, la citación a Junta regirá para el mismo día, cuarenta y cinco minutos después y en este caso la habrá con los que asistan. Corresponde a las Juntas Generales Ordinarias: 1) Elegir al directorio; 2) Acordar a propuesta del Directorio, o sin ella si no se hubiere presentado, el presupuesto de gastos ordinarios y/o extraordinarios, correspondientes a obras y mantenciones del canal matriz y su infraestructura hidráulica, así como los gastos para la administración general, para el período siguiente, y las cuotas de una u otra naturaleza que deben derogar los asociados para cubrir esos gastos; 3) Pronunciarse sobre la memoria y cuenta de inversión que debe presentar el directorio; 4) Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del período venidero y facultarlos para seleccionar auditores externos de contabilidad y procedimientos, si fuere menester; 5) Nombrar nuevos directores de acuerdo con el artículo vigésimo cuarto; 6) Fijar las sanciones que se aplicarán a los deudores morosos; 7) Tratar cualquier materia que se proponga en ella, salvo las que requieren citación especial. Las Juntas Generales Extraordinarias se reunirán en cualquier época del año por convocatoria acordada por el directorio y sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas. Será forzoso acordar la convocatoria cuando lo pida un cuarto de los asociados de la Asociación.

Artículo Cuadragésimo Quinto: En las Juntas Generales, habrá sala con la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto. Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el mismo día, cuarenta y cinco minutos después de la primera citación y en el mismo lugar y, en este caso, habrá sala con los que asistan.

Artículo Cuadragésimo Sexto: Las convocatorias a Junta se harán saber a los asociados por medio de un aviso que se publicará en un diario o periódico de la provincia

en que tiene domicilio la Asociación. A falta de ellos, la convocatoria se realizará por medio de un aviso publicado en un diario o periódico de la ciudad capital de la Región. Además, se dirigirá carta al domicilio, que el asociado haya registrado en la Administración de la Asociación y se registrará firma de recepción en cuaderno de correspondencia. En caso de citación a Junta Extraordinaria. Las convocatorias a Junta se harán con diez días de anticipación, a lo menos, indicándose el lugar, día, hora y objeto de la Junta.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: Cada asociado tendrá derecho a un voto por cada acción que posea. Las fracciones de votos se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el empate se decidirá por sorteo.

Artículo Cuadragésimo Octavo: Sólo tendrán derecho a voto los asociados cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Asociación y estén al día en el pago de sus cuotas. Los asociados podrán comparecer por sí o representados. El mandato deberá constar en instrumento otorgado ante Notario Público, pero si se otorga a otro asociado bastará una carta poder simple. Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante.

Artículo Cuadragésimo Noveno: Los acuerdos de la Juntas Generales se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos en ella, siendo la mayoría simple cuando los votos corresponden a un cincuenta por ciento más uno del total emitido, salvo que la ley o estos Estatutos establezcan otras mayorías para determinadas materias.

Artículo Quincuagésimo: Corresponde a la Junta General en sesión extraordinaria, constituida con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto, acordar la reforma de los Estatutos. Este acuerdo debe ser adoptado por la mayoría absoluta del total de votos en la Asociación y se reducirá a escritura pública.

Artículo Quincuagésimo Primero: Las sesiones de las Juntas Generales serán presididas por el presidente del directorio o por quien lo reemplace.

Artículo Quincuagésimo Segundo: En todo lo no previsto por estos Estatutos, regirán las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo del Código de Aguas.

TITULO DECIMO: DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ASOCIADOS.

Quincuagésimo Tercero: Son obligaciones de los asociados: a) Asistir a las Juntas Generales de Asociados. Los inasistentes pagarán una multa, siempre que no hubiere sala. La multa será de cero coma una Unidad de Fomento, por cada acción que posea cada asociado por su inasistencia y se calculará de acuerdo con el valor de dicha unidad, o la que la reemplace o haga sus veces, al día fijado para la celebración de la respectiva Junta General. El Directorio avisará previamente a la Junta General, a través de los avisos oficiales, si habrá cobro de multa por inasistencia o se condonará la multa correspondiente. Si el Directorio estima que deben ejecutarse obras, reparaciones, mejoras u otras, en los canales sometidos a la jurisdicción de la Asociación, y a la Asambleas, ya sean Juntas Generales o Juntas de Obras de Asociados, donde habían de discutirse dichas materias, no asistieren algunos o ninguno de los asociados involucrados con ellas, el Directorio ordenará la ejecución de las obras, reparaciones, mejoras u otras, las que serán de costa de los beneficiados con ellas, a prorrata de sus derechos. b) Cuando los dispositivos o canales costeados particularmente por los asociados se inutilizaren por una medida de interés común acordada por el Directorio o la Junta, como ser reformas del sistema de dispositivos, modificación de la rasante del acueducto u otra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesados en la obra. c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Junta General para la limpia, conservación, construcción, explotación y mejoramiento del Canal Matriz y sus obras y embalses que administra. Además de pagar las cuotas provenientes de los acuerdos de las Juntas de Obras de Asociados. Los asociados morosos en el pago de sus cuotas pagarán además del reajuste de su deuda según el I.P.C., o el que lo reemplace, intereses penales hasta el valor dado por la tasa máxima convencional dada por el Banco Central de Chile sobre el monto de lo adeudado y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio del cobro de lo adeudado por la vía ejecutiva. Responderán, además, de los gastos que demanden los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua. Estas sanciones pasarán contra los sucesores del moroso a cualquier título. Serán gastos comunes que afectarán a todos los asociados, los de limpia, conservación, construcción, explotación y

mejoramiento que se hagan para extraer las aguas y que beneficien a los asociados y los de conservación y limpia del Canal Matriz. Estos gastos comunes serán de cuenta de los asociados a prorrata de sus derechos de aprovechamiento. Los gastos que fueren en beneficio de determinados asociados serán de cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos. d) Los asociados que soliciten al directorio, o que acuerden en las Juntas de Obras de Asociados, la construcción de nuevos marcos, compuertas y otros o la reparación y reconstrucción de los existentes, al aceptar el presupuesto de su gasto, enterarán el valor a la tesorería de la Asociación y sin este requisito no se efectuará trabajo alguno. e) Los asociados estarán obligados a permitir la entrada a sus predios, de trabajadores y el transporte de materiales para las obras y mantenciones de los canales con el sólo aviso a la persona encargada del predio, el trabajador responsable deberá mostrar su tarjeta de acreditación vigente de pertenencia al personal que trabaja para la Asociación. f) Los asociados estarán obligados además a permitir, con el solo aviso previo, la entrada del celador o cuidador del canal, en todos los casos en que ellos lo estimen necesario. Para dicho efecto, las personas indicadas podrán circular por las orillas del canal, debidamente acreditados. g) Los asociados estarán obligados a mantener en buen funcionamiento sus canales internos y sus obras de destile o desagües. h) Los asociados serán responsables de los daños que sufra un canal sometido a la jurisdicción de esta Asociación, en el tramo que dicho canal cruce por su propiedad, siempre que dichos daños puedan imputarse a su responsabilidad. Corresponderá al asociado responsable por los daños causados costear los gastos de reparación que sean necesarios. Además se le aplicará una multa ascendente al equivalente a 5 Unidades de Fomento. Para dicho efecto, el directorio de la Asociación deberá apercibir al infractor, para que en el plazo que le señale repare los daños. Si así no lo hiciere, las reparaciones las efectuará la Asociación y los gastos de ellas serán de cargo del infractor. i) Los asociados deberán guardar respeto y dar las facilidades para que el personal de la Asociación pueda cumplir sus funciones de la forma más eficiente y expedita posible. Cualquier acto de hecho o de palabra que importe una infracción a lo anterior, dará lugar a una multa equivalente a 5 Unidades de Fomento. Para dicho efecto, el Administrador de la Asociación deberá dar cuenta por escrito al Directorio, dentro de los dos días siguientes a la ocurrencia de las infracciones a esta norma, para su conocimiento

y resolución. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás acciones civiles y criminales que procedan, y sin perjuicio de la facultad del directorio, a través del Administrador, de pedir el auxilio de la fuerza pública, en los casos a que se refiere el artículo 242 del Código de Aguas. j) Si por problemas de la conducción, pudiendo ser impedimentos permanentes, como por ejemplo daños estructurales u otros, o impedimentos transitorios como por ejemplo falta de roces o limpias u otros, y que debido a estos impedimentos el asociado no recibe toda el agua que le corresponde de acuerdo a los derechos de aprovechamiento adquiridos, serán de cargo del asociado resolver y costear la eliminación de dichos impedimentos.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: Si algún asociado por sí o por interpósita persona alterase un marco o dispositivo de distribución, éste será restablecido en el acto a su costa, debiendo además pagar la multa que fije el directorio y sufriendo privación del agua hasta que la pague. Las reincidencias serán penadas con el doble o triple de la multa, según corresponda. Las mismas reglas se aplicarán a aquellos asociados que hicieren estacadas u otras labores para aumentar su dotación de agua. Las medidas a que se refiere este artículo serán aplicadas por el directorio, sin perjuicio de las sanciones penales respectivas. Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos. Para hacer efectiva la privación del agua a que se refiere esta disposición, el directorio podrá designar un inspector que a costa del refractario aplique y vigile la privación señalada. Estas sanciones pasan contra los sucesores del moroso a cualquier título.

Artículo Quincuagésimo Quinto: Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los asociados y una copia de tales acuerdos, debidamente autorizada por el Secretario del directorio, tendrá mérito ejecutivo en contra de aquellos. La misma regla se aplicará respecto de los acuerdos del directorio sobre fijación de cuotas cuando proceda, y sobre multas.

TITULO DECIMO PRIMERO: DEL DEPARTAMENTO TECNICO.

Artículo Quincuagésimo Sexto: La Asociación tendrá un Departamento Técnico, el que estará compuesto por un Jefe Técnico que deberá ser un profesional con título universitario de Constructor Civil, Ingeniero de Ejecución en Construcción. Corresponderá al Jefe Técnico indicado realizar la supervisión técnica del sistema que comprende la

Asociación de Canalistas del Canal Bío-Bío Sur, en todo aquello referido a la correcta operación y mantención del sistema. Para dicho efecto, deberá mantener actualizada toda la información necesaria para la adecuada administración de los recursos e infraestructura del sistema. Constituye una obligación esencial del Jefe Técnico el de velar por mantener el sistema de riego en condiciones óptimas, tanto en lo que se refiere a la operación como calidad y conservación del sistema.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: El Jefe Técnico estará sometido a la supervigilancia del Administrador de la Asociación, a quién deberá informar sobre todas aquellas materias que éste le solicite. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades del directorio, para solicitar del Jefe Técnico las informaciones que estime pertinentes.

Artículo Quincuagésimo Octavo: El Jefe Técnico tendrá bajo su cargo a los Técnicos de Riego que sean necesarios para operar la infraestructura de riego de la Asociación.

TITULO DECIMO SEGUNDO: DE LAS JUNTAS DE OBRAS DE ASOCIADOS.

Artículo Quincuagésimo Noveno: Habrá una Junta de Obras de Asociados, la que tendrá por función principal la de pronunciarse sobre el presupuesto anual de gastos de todos aquellos canales sometidos a la jurisdicción de la Asociación, con la sola exclusión del Canal Matriz, el que será elaborado por el Administrador. Para dicho efecto, la Junta de Obras de Asociados estará dividida por sectores y aprobará o no el presupuesto sometido a su consideración por mayoría absoluta de votos de los asistentes, siempre que a la Junta respectiva concurren a lo menos la mitad más uno de los beneficiados en la primera citación. En la segunda citación a Juntas de Obras de Asociados, los acuerdos se adoptarán con los que asistan. En caso que en la segunda citación no concurriera ninguno de los asociados del respectivo sector, la Asociación de Canalistas se reservará el derecho a efectuar los trabajos correspondientes, siempre que las condiciones del canal lo permitan y el Departamento Técnico así lo recomiende, siendo los costos que de ello se sigan cargados a las respectivas cuentas corrientes de los beneficiados con las obras.

Artículo Sexagésimo: Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, se define como nivel de importancia, el orden según su origen que poseen los canales dentro del sistema Canal Bío-Bío Sur, dicho ordenamiento quedará en forma decreciente como

sigue: a) Canal Matriz; b) Canal Derivado; c) Canal Subderivado; d) Canal Ramal, y d) Canal Interno Comunitario.

Artículo Sexagésimo Primero: Si se realiza una obra en un canal con cierto nivel de importancia, los asociados beneficiados serán aquellos que tengan entrega en el mismo canal y en los canales de menor nivel al considerado, originados del canal en cuestión. Por ejemplo si la obra se realiza en un canal subderivado, además de ser beneficiados los asociados de este canal, lo serán también los de los canales ramales y canales internos que estén bajo la jurisdicción de la Asociación y que correspondan según su origen al subderivado en cuestión.

Artículo Sexagésimo Segundo: El financiamiento de la obra corresponderá a los asociados de los canales involucrados a prorrata de sus derechos de aprovechamiento de aguas.

Artículo Sexagésimo Tercero: La obra a realizarse para que pueda ser ejecutada deberá estar pagada, se definirá como fecha límite de pago el 31 de marzo de ese año. En los canales en que no se realizarán las obras propuestas, producto de que no se realizó el pago oportuno, dichos pagos quedarán acumulados a favor en las cuentas corrientes de dichos canales, hasta que puedan ejecutarse las obras.

Artículo Sexagésimo Cuarto: En aquellos casos en que los integrantes de una Junta de Obras Asociados, acuerden ejecutar obras de limpieas de los canales de su comunidad por cuenta propia, la Asociación procederá a estacar los tramos prorratedos con relación a sus acciones. Para dicho efecto, los miembros de la Junta de Obras Asociados correspondiente deberán suscribir un documento, por medio del cual se autorice a la Asociación a realizar los trabajos de limpieas que no se hubiesen realizado, el costo del cual será cargado a las cuentas corrientes de los beneficiados con dichos trabajos.

TITULO DECIMO SEGUNDO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Primero Transitorio: El Directorio de la Asociación a la fecha de aprobación y modificación de los presentes estatutos está integrado de la siguiente manera: Presidente: Don Axel Wilhelm Bavestrello, Secretario: Don Daniel Undurraga Yoacham, Tesorero: Don Ricardo Basauri Oyanguren, Directores: Don Diego Heiremans Torres, Don Oscar Arriagada Domínguez, Don Carlos Fernandez Zersi, Don Juan Eduardo Guzmán

Echazarreta, Don Jose Miguel Molina Sánchez, Don Alfonso Soto Valdivia, Don Fernando Topali Galvan, Don Pedro Pablo Bonnefoy Dibarrart. Este Directorio durará en funciones por el tiempo que falte para la primera Junta General Ordinaria y tendrá las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que en estos estatutos se establecen para el Directorio.

Artículo Segundo Transitorio: El directorio podrá, en el ejercicio de sus funciones, organizar, implementar y ejecutar todas las medidas necesarias a la constitución y desarrollo de la Asociación, y queda facultado con tal objeto para imponer obligaciones a los socios, pudiendo, en caso de omisión o incumplimiento, aplicar medidas disciplinarias.

Artículo Tercero Transitorio: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se entiende formar parte de estos Estatutos, el listado de usuarios de la Asociación de Canalistas del Canal Bío-Bío Sur, en el que consta además los derechos de aprovechamiento que corresponde a cada uno de los asociados, y el predio en que se utilizan dichos derechos. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos y de los derechos de aprovechamiento que no se utilizan en predios determinados se dejará constancia de la existencia de dichos derechos y de sus propietarios.

Artículo Cuarto Transitorio: Se faculta al abogado don Mario Quezada Ulloa, para que solicite a la Dirección General de Aguas el registro de éstos estatutos pudiendo aceptar las modificaciones que establezca la Dirección General de Aguas. Previo a efectuar las modificaciones el abogado indicado deberá dar cuenta de ellas al directorio.

APROBADOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 20 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2010